

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL CARMEN****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, obliga a los Gobiernos Autónomos Descentralizados a modificar su gestión en la determinación, liquidación y cobro de los impuestos que se generan en la transferencia de dominio. El Impuesto a las Utilidades en la Transferencia de Dominio de Predios Urbanos no ha sido regulado acorde a la realidad fáctica y jurídica en los procesos de transferencia de dominio, generando inseguridad jurídica tanto al contribuyente como a la municipalidad. Un claro ejemplo se da en la declaración de mejoras, considerado un deducible para obtener la base imponible para el cálculo del impuesto, las cuales al no estar reguladas en un cuerpo normativo impiden, por una parte, que los contribuyentes declaren desmesuradamente y sin respaldos, un valor de mejoras que disminuyen sustancialmente el valor del impuesto a pagar; y por otra, la dificultad que tiene la administración tributaria para efectuar un adecuado control de estos deducibles.

Antes lo antes expuesto, es necesario también adecuar los requisitos de los deducibles conforme a las disposiciones normativas que sobre ordenamiento y planificación territorial se encuentran vigentes en el Municipio de El Carmen, cumpliendo con ello, las disposiciones sobre la actualización permanente del catastro.

Con el presente proyecto no solamente se busca adecuar y mejorar la gestión de los impuestos en referencia, sino brindar las facilidades normativas para que la administración tributaria pueda implementar mecanismos ágiles para la declaración y liquidación de estos impuestos, atendiendo los principios de eficiencia y simplicidad administrativa, eliminando trámites innecesarios como los reversos de catastro, la solicitud de la llamada hoja de rentas, mediante mecanismos automáticos y en línea que no solo disminuyen trámites, sino que disminuyen notoriamente los tiempos que actualmente conlleva el proceso de transferencia de dominio, siendo por lo tanto, un paso significativo y de gran impacto en la ciudadanía, sin descuidar el control efectivo de estas obligaciones tributarias.

Se precisa con el presente cuerpo normativo, dotar de seguridad jurídica a los contribuyentes, al dar a conocer sus derechos y obligaciones, y unificar criterios en los procesos de liquidación, para aplicación de todos los funcionarios que se desempeñan en las diferentes unidades desconcentradas de transferencia de dominio de las administraciones zonales, creando con ello, un precedente normativo en fomento de la cultura tributaria al producir impacto en todos los Impuestos que sobre predios administra el GAD de El Carmen.

**EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DE EL CARMEN.****CONSIDERANDO:**

**Que**, el Artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana; y, que constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas

parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales;

**Que**, en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 del día martes 19 de octubre del 2010 se publicó el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización que deroga expresamente la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

**Que**, según lo dispuesto en el Art. 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización le corresponde al Gobierno Autónomo Municipal expedir dentro de sus competencias, ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones,

**Que**, según lo dispuesto en el Art. 57 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización le corresponde al Gobierno Autónomo Municipal regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor;

**Que**, de conformidad al artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera en la que se contempla la función de legislar para el ejercicio de las competencias que le corresponden;

**Que**, la Ordenanza para la aplicación y recaudación del impuesto de utilidades en el cantón El Carmen no ha sido creada.

**Que**, en el literal e) del Artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización se establece como atribución privativa del Alcalde o Alcaldesa presentar, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen o supriman tributos,

En uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales y, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, **EXPIDE LA:**

**ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, RECAUDACIÓN,  
ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LAS  
TRANSFERENCIAS DE DOMINIO DE LOS PREDIOS URBANOS EN EL CANTÓN EL  
CARMEN, PROVINCIA DE MANABÍ.**

**CAPÍTULO I**

**Artículo 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.-** Se establece este impuesto sobre las utilidades que provengan de las transferencias de los muebles urbanos, a cualquier título, sea que como dueño de los predios los vendieren obteniendo la utilidad imponible y por consiguiente real.

**Artículo 2.- HECHO GENERADOR.-** Constituye la transferencia de dominio de bienes inmuebles urbanos, a cualquier título, en las que se pone de manifiesto una utilidad de conformidad con la ley y la ordenanza.

Para la aplicación del impuesto de las utilidades se considerará zona urbana todos aquellos que se encuentren en la zona delimitada dentro del perímetro urbano y su expansión del cantón El Carmen.

**Artículo 3.- SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo de la obligación tributaria es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, quien ejercerá su potestad a través de sus órganos competentes.

**Artículo 4.- SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos de la obligación tributaria, los que como dueños de los predios los vendieran obteniendo la utilidad imponible y por consiguiente real, todas las personas naturales y jurídicas de hecho y derecho.

El comprador que se pusiera de mutuo acuerdo con el vendedor para pagar solidariamente este impuesto que debe pagar el vendedor y, para los casos de transferencias de dominio de ventas de herencias, el impuesto gravará solidariamente a las partes contratantes y/o a todos los herederos o sucesores en el derecho, cuando se trate de herencia, legados o donaciones, para estos casos se dividirán la obligaciones en partes proporcionales para el pago, sin que el sujeto activo tenga que realizar emisiones para otras personas que no sea el vendedor.

**Artículo 5.- OBLIGACIONES DEL SUJETO ACTIVO.-** La Dirección Financiera a través de la Jefatura de Rentas municipales tiene la obligación de solicitar:

1. Certificados de avalúos y catastro actualizados y debidamente firmados y sellados con toda la información correspondiente del bien inmueble a transferir;
2. Cédula de comprador y vendedor;
3. Certificado del Registro de Propiedad vigente (según el plazo establecido en el documento) del bien o de los bienes a transferirse con historial de dominio emitido por el Registrador de la propiedad;
4. Minuta que contenga la información clara y completa sobre el bien inmueble a transferir (borrador de nueva escritura);
5. Escritura de la última compraventa o la escritura que solicite el departamento correspondiente según sea el caso que se presente;
6. En caso de que se trate de la venta de un lote fraccionado, adjuntar el informe de desmembración emitido por el departamento de planificación y el informe de aprobación del alcalde;
7. Estar al día en las obligaciones de pagos de impuestos municipales vendedor y comprador; y,
8. De ser el caso, si el trámite amerita, la Jefatura de Rentas y/o la Dirección Financiera podrá dejar la documentación por un tiempo determinado para su respectivo análisis, con el propósito de atender los requerimientos con mayor eficiencia de los contribuyentes.

**Artículo 6.- BASE IMPONIBLE.-** La base imponible del impuesto en mención es la utilidad que se pone en manifiesto con ocasión de la producción del hecho generador. Para el cálculo de la base imponible, el avalúo con el que se transfiere el dominio en adelante se denominará "EL VALOR DEL INMUEBLE". Para efectos de la aplicación del impuesto a las utilidades se considerará valor del inmueble aquel que resulte mayor al comparar el valor de venta registrado en la minuta con el que consta en el avalúo municipal, esto aplicará para cualquiera que sea el acto a realizarse llámese (permutas, adjudicaciones por prescripción, tramites por el BIESS, remates, donaciones, etc.).



**PROCESO DEL CÁLCULO DE LAS UTILIDADES**

- a) **PRECIO DE LA VENTA.**- Será el que resulte mayor al comparar el valor de venta con el que consta en el avalúo municipal;
- b) **COSTO DE ADQUISICIÓN.**- Es el precio de la compra, este valor se toma de la cuantía que tiene la última escritura de compraventa. En el caso de construcciones nuevas donde antes no existía edificación, se tomará un costo presuntivo que será resultado de dividir el valor de la construcción nueva de la ficha catastral sobre el avalúo total de la ficha catastral y ese factor se multiplicará directamente por el precio de venta, constituyendo así el costo presuntivo.
- c) **DIFERENCIA BRUTA.**- Es el resultado de la resta del precio de venta y el costo de adquisición (C=A-B).
- d) **UTILIDAD BRUTA.**- Es el resultado de la diferencia bruta menos la contribución especial de mejoras.
- e) **CINCO POR CIENTO DE LOS AÑOS TRANSCURRIDOS.**- Se deduce el porcentaje del 5% por cada año calendario transcurrido a partir del año de la adquisición y la desvalorización de la moneda, según informe al respecto del Banco Central.
- f) **UTILIDADES.**- Es el valor líquido que resulta de restar la utilidad bruta menos el 5% por cada año transcurrido y la desvalorización de la moneda, según informe al respecto del Banco Central, el cual se tomará para el cálculo final según la tabla aplicada en la presente ordenanza, que en ningún caso podrá ser menor al 15% del precio total de venta mencionado en el literal a), ni podrá exceder del 25% en relación al precio de venta determinado en el literal a).

<b>GADMEC EL CARMEN</b>					
<b>PROCESO PARA EL COBRO DE UTILIDAD EN VENTA PREDIO URBANOS</b>					
<b>EJEMPLO PARA EL PROCESO</b>					
<b>DETERMINACION DE BASE IMPONIBLE</b>					
PRECIO DE VENTA					3.986,40
(-) COSTO HISTORICO					2.612,72
<b>UTILIDAD BRUTA</b>					<b>1.373,68</b>
<b>UTILIDAD BRUTA</b>					
(-) MENOS MEJORAS PAGADAS AL GADMEC				<b>MEJORA AVALUOS</b>	23,09
<b>UTILIDAD NETA</b>					<b>1.350,59</b>
<b>UTILIDAD NETA</b>					
(-) TIEMPO TRANSCURRIDO (EN AÑOS) 5% CADA AÑO	COM	VENT	AÑO	%	1.350,59
	09/06/2008	21/08/2019	11	55,00	(742,82)
<b>UTILIDAD ANTE DE DESVALORIZACION</b>					<b>607,77</b>
<b>UTILIDAD ANTE DE DESVALORIZACION</b>					
(-) DESVALORIZACION ACUMULADA SEGÚN TABLA BCE			<b>BCE</b>	25,83%	(156,99)
<b>UTILIDAD GRAVABLE PARA EL IMPUESTO A LA UTILIDAD</b>					<b>450,78</b>
<b>UTILIDAD 10% IMPUESTO A LA UTILIDAD</b>					
					<b>45,08</b>
<b>NOTA:</b> Se suma los valores de la tabla de desvalorizacion desde el año siguiente hasta su venta					

**Artículo 7.- DEDUCCIONES.**- Se deducirá el valor total cancelado en el título de crédito del pago de la contribución especial de mejoras (CEM) a la fecha, y el valor por mejoras a la



construcción, los valores por contribución especial de mejoras y construcción del bien a transferir, deberán constar dentro del módulo de Emisión de Transferencia de Dominio, para no ser ingresados manualmente por el Departamento de Rentas con opción de editar en el caso de que algún dato estuviera incorrecto.

Además de las deducciones que hayan de efectuarse por mejoras y costos de adquisición, “en el caso de donaciones será el avalúo de la propiedad en la época de adquisición del bien inmueble”, y otros elementos deducibles conforme al cálculo de la utilidad, además se deducirá:

El cinco por ciento (5%) de las utilidades liquidas por cada año transcurrido a partir del momento de la adquisición hasta la venta, sin que, en ningún caso, el impuesto al que se refiere este párrafo pueda cobrarse una vez transcurridos los veinte años a partir de la adquisición; y,

La desvalorización de la moneda, según informe al respecto del Banco Central, cuya tabla será actualizada mensualmente por la Dirección financiera y la Jefatura de Sistemas.

### **CONDICIONES ADICIONALES A CONSIDERAR PARA EL CÁLCULO DE UTILIDADES.**

**PRECIO DE LA VENTA.-** Será el que resulte mayor al comparar el valor de venta con el que consta en el avalúo municipal.

**COSTO DE ADQUISICIÓN.-** Es el precio de la compra, este valor se toma de la cuantía que tiene la última escritura de compraventa.

Cuando se trate de una escritura de partición y/o adjudicación o donación en el que se vean reflejados las cuantías del lote adjudicado, se tomará este último como costo de adquisición del bien inmueble, y la fecha que conste en la misma escritura; si dichas escrituras no presentan avalúos de los lotes adjudicados, se solicitará al Departamento de Avalúos y Catastros una certificación con el avalúo del año que consta la escritura según análisis de la Dirección Financiera a través de la Jefatura de Rentas.

Tratándose de la escritura de partición y/o adjudicación o donación en la que la fecha de adquisición del bien inmueble sea una en donde incluya rebajas del 40, 30 y 20 % en el rubro de alcabala se tomará la fecha y costo de adquisición la cuantía de la última escritura de compraventa, donación, partición y o adjudicación del lote en general según análisis de la Dirección Financiera a través de la Jefatura de Rentas.

En el caso de venta por herencia se tomará la fecha y costo de adquisición de la cuantía de la última escritura de compraventa donación, partición y/o adjudicación del lote en general según análisis de la Dirección Financiera a través de la Jefatura de Rentas.

En el caso de ventas por fraccionamientos para calcular el costo de adquisición, se realizará el siguiente proceso:

Cuantía total/ área total\* los metros que se venden.

En el caso de venta de derechos y acciones del bien inmueble para obtener el costo de adquisición se lo harán en función del porcentaje en que se realice la venta, de la misma manera lo que tenga que ver con la contribución especial de mejoras y mejoras en construcción.

Para las transferencias de dominio que hayan sido realizadas por remate, prescripción adquisitiva de dominio y adjudicaciones del antiguo IERAC-INDA, se exigirá además de los requisitos establecidos en artículo 5 de este Capítulo, la presentación de la certificación y la sentencia del Juez, y se tomará como fecha de adquisición los 10 o 15 años de posesión y el valor por costo de adquisición se lo tomará de la carta de pago o título predial correspondiente a ese año, o a su vez se solicitará al Departamento de Avalúos y Catastros remita una certificación debidamente firmada y sellada con el avalúo del bien inmueble correspondiente a ese año.

Para transferencias de dominio donde se va a constituir la propiedad horizontal o a vender la propiedad horizontal, deberá el interesado presentar una certificación de la Dirección de Planificación a través de la Jefatura de Avalúo, con el área total de tierra, el área por propiedad horizontal a enajenar, la cuantía total y área que se debe tomar para el cálculo de este impuesto de cada uno de las propiedades a enajenar; es decir, que se indicará el valor de la cuantía anterior y el número de metros a transferirse de forma clara; se requerirá además lo siguiente:

- a) Cuadro de área en edificación de la propiedad horizontal debidamente certificada por la Dirección de Planificación y/o a su vez copia del cuadro de áreas aprobado por el Concejo;
- b) Presentar la escritura que sea solicitada por el departamento de rentas según fuera el caso; y,
- c) Se solicitará al departamento de avalúos y catastros remita una certificación debidamente firmada y sellada con el avalúo del bien inmueble en mención, en dicho avalúo se debe considerar el total de metros declarados en la propiedad horizontal establecidos en el cuadro de área correspondiente.

Al tratarse de ventas parciales se realizará el siguiente proceso:

Cuantía total: Avalúo emitido por el Departamento de Avalúos y Catastros.

Área total: Según lo establecido en el cuadro de áreas.

Metros a enajenar: Lo establecido en el formulario de transferencia de dominio emitido por el departamento de Avalúos y Catastro en concordancia con el cuadro de área aprobado por el Concejo.

Para el efecto del Costo de adquisición es el que resultare de la:

Cuantía total/ área total\* los metros que se venden.

En todos los casos, en los que no estén expresamente señalados en esta ordenanza ni en el COOTAD para el caso de la cuantía de la escritura anterior y la fecha de adquisición a la que se refiere el artículo 559 del COOTAD, lo decidirá la Dirección Financiera en conjunto con el Departamento de Rentas de forma escrita.

En los casos que no haya avalúo anterior este se solicitará a la Dirección de Planificación a través de la Jefatura de Avalúos una certificación en el cual conste el avalúo del año que se requiera.



**Artículo 8.- TARIFA DEL IMPUESTO.-** La tarifa de cobro del impuesto a la utilidad se establece en función de la siguiente tabla:

RANGOS DE AVALUOS BASADOS EN EL S.B.U		%
Desde S.B.U(MAYOR">")	Hasta S.B.U. (MENOR O IGUAL "<=")	A APLICARSE POR CONCEPTO DE IMPUESTO A UTILIDADES
0	100	3
100	150	4
150	200	5
200	en adelante	6

**1.-** El impuesto a la utilidad en caso de transferencia de dominio a título gratuito (donaciones a quienes fueren legitimarios) y otros casos, será el 1% que se aplicará en base a lo obtenido según el artículo 7 de esta ordenanza.

**2.-** Cuando las donaciones sean a favor del GAD Municipal de El Carmen, ambos intervinientes quedan exentos de este impuesto, así como también quedan exentos de este impuesto en las transferencias de dominio que venda el GAD, área verde o terreno municipal.

**Artículo 9.- FORMA DE CÁLCULO DE LA UTILIDAD CONFORME AL COOTAD.-**

Estos procesos de cálculos deberán ser revisados periódicamente por el Departamento de Sistemas, que será el único responsable de las fórmulas y de cualquier anomalía, como de existir fallas en los cálculos de la utilidad, y como consecuencias faltantes en la compra venta de predios urbanos. Así mismo será de responsabilidad absoluta del Director Financiero las actualizaciones de las leyes que regulan este impuesto.

**Artículo 10.- LIQUIDACION Y RECAUDACION.-** El Jefe de Rentas, al mismo tiempo de efectuar el cálculo de los impuestos de Alcabala, liquidará el impuesto por concepto de las Utilidades en la compra-venta de predios urbanos de conformidad a la presente ordenanza y procederá a la emisión de los respectivos títulos de créditos, los mismos que luego de ser refrendados por el Director (a) Financiero (a), pasarán a recaudación municipal para su cobro inmediato.

**Artículo 11.- PROHIBICIÓN PARA NOTARIOS.-** Los notarios no podrán otorgar las escrituras de venta de las propiedades inmuebles a las que se refiere esta ordenanza, sin la presentación del recibo de pago del impuesto de alcabalas y utilidades, otorgado por la respectiva Tesorería Municipal o la autorización de la misma.

**Artículo 12.- CORRESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS.-** Los Notarios que contravinieren lo establecido en el artículo anterior, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria y serán sancionados con una multa igual al 100 % del monto del tributo que se hubiere dejado de cobrar. Aún cuando se efectúe la cabal recaudación del impuesto, serán sancionados con multa que fluctúe entre el veinticinco por ciento (25%) y el ciento veinticinco por ciento (125%) de la remuneración mensual mínima unificada del trabajador privado en general según la gravedad de la infracción, la misma que será impuesta por el Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

**Artículo 13.- CORRESPONSABILIDAD DEL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD.-** Antes de proceder a registrar una escritura pública de traspaso de dominio a cualquier título, el Registrador de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Carmen solicitará el recibo de cancelación del Impuesto a las utilidades urbanas y demás pagos según la ley, emitidos por el GAD Municipal de El Carmen. El pago de este tributo deberá ser verificado por el Registrador de la Propiedad, en caso de encontrar alguna anomalía en los pagos o documentación física que conste en la escritura, el Registrador de la Propiedad, previo a la inscripción la escritura, enviará la documentación a la oficina de Rentas del GAD, para su respectiva verificación e informe y de ser necesario para su reliquidación, pudiendo detener la inscripción, hasta solucionar y/o aclarar el tema de pago por este impuesto.

**Artículo 14.- EXENCIONES.-** Las personas adultas mayores de sesenta y cinco años de edad, se las exonerará del pago del impuesto a la utilidad, según lo determina el artículo 14 de la Ley de Anciano, sin que se pueda transferir este beneficio a terceras personas, La exoneración se aplicará si la sumas de todos los avalúos prediales de la persona beneficiada no superen los 500 SBU.

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**ÚNICA.-** De acuerdo con lo establecido en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la presente ordenanza tributaria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, se publicará además en la Página Web Institucional y Gaceta Municipal.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** - Una vez publicada en Registro Oficial la presente ordenanza, remítase a todos los Notarios y Registrador de la Propiedad del cantón para su conocimiento y aplicación.

**SEGUNDA.-** Una vez aprobada la presente ordenanza, la Procuraduría Síndica en coordinación con la Dirección Financiera Municipal, en un plazo de treinta días, elaborará un instructivo a fin de viabilizar su aplicación.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Cantonal de El Carmen, a los veintiún días del mes de octubre del dos mil veinte.

  
Mgs. Rodrigo Egber Mena Ramos.  
**ALCALDE DEL CANTÓN EL CARMEN**



  
Ab. Luis Ramón Peralta Montesdeoca.  
**SECRETARIO GENERAL**

**SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL CARMEN.- REMISIÓN:** El Carmen, 22 de octubre del 2020, a las 12h50. En concordancia con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito la **ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, RECAUDACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL IMPUESTO A LAS**





**UTILIDADES EN LAS TRANSFERENCIAS DE DOMINIO DE LOS PREDIOS URBANOS EN EL CANTÓN EL CARMEN, PROVINCIA DE MANABÍ**, la misma que fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del cantón El Carmen, en dos debates, en sesión extraordinaria realizada el día viernes dieciséis de octubre de dos mil veinte y sesión ordinaria del día miércoles veintiuno de octubre del dos mil veinte, respectivamente.

Ab. Luis Ramón Peralta Montesdeoca.  
**SECRETARIO GENERAL DEL GADMEC.**



**ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL CARMEN.-** El Carmen, 27 de octubre del 2020, las 13h00. **VISTOS.-** En uso de las facultades que me confiere el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO la ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, RECAUDACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LAS TRANSFERENCIAS DE DOMINIO DE LOS PREDIOS URBANOS EN EL CANTÓN EL CARMEN, PROVINCIA DE MANABÍ**, y autorizo su promulgación y publicación conforme lo determina el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Ejecútese.

Mgs. Rodrigo Egber Mena Ramos.  
**ALCALDE DEL CANTÓN EL CARMEN.**



Proveyó y firmó el decreto que antecede el Mgs. Rodrigo Egber Mena Ramos, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, a los veintisiete días del mes de octubre del dos mil veinte. Lo certifico.

Ab. Luis Ramón Peralta Montesdeoca.  
**SECRETARIO GENERAL DEL GADMEC**

